

**REGLAMENTO ORGANICO, COMPETICIONAL Y
DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN ASTURIANA DE
GRUPOS DE EMPRESA.-**

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Basada en exigencias derivadas de la propia realidad social que nos envuelve y que con mayor acento van incidiendo incluso en los ámbitos más lúdicos, se viene reclamando en este, como en otros campos, mayores dosis organizativas. Aquellas formas de resolver las divergencias, basadas en la buena fe, flexibilidad y prudencia, han quedado arcaicas de la mano de unos deseos reguladores, que posibiliten un marco de organización más definido por criterios objetivos, que no por aquellos antes apuntados.

Como constatación de dicha realidad han aparecido en los últimos tiempos, ciertas incidencias en la competición organizada por esta Federación de Grupos de Empresa, que aconsejan una superior equipación normativa, a los efectos de la mejor resolución de aquellas incidencias. Debe entenderse este esfuerzo precisamente como un deseo de acomodarse a aquellas demandas apuntadas y también como un reto en superar aquella inicial fase por otra de mayor crecimiento. Y es que es de eso de lo que finalmente se trata. De que las competiciones que justifican esta organización han crecido, y ese crecimiento debe venir revestido de otra mentalidad reguladora, porque la mentalidad deportiva así lo reclama. Es cierto que existe un mayor nivel competitivo, y que las metas y los ideales de cada uno de los equipos tienden a una participación mucho más activa y ambiciosa que durante la que venimos denominando etapa anterior.

Todo ello pues nos obliga a conformar una estructura normativa, que fundada en criterios de legalidad y de seguridad jurídica estructure un marco en el que todos los participantes cuenten ya desde un inicio y desde aquella esfera normativa, con la posibilidad de tener conocimiento inicial del alcance y contenido de la reglamentación competitiva. Cubriendo así lagunas reguladoras que

introducían notables dosis de aquella inseguridad apuntada, y que llevaba en no pocas ocasiones a los interesados o al desánimo, o la búsqueda de soluciones en reglamentaciones paralelas.

Para ese esfuerzo normativo el presente Reglamento se ha auxiliado de la enorme tradición que sobre la regulación de este ámbito tiene la Real Federación Asturiana de Fútbol, como representante o delegada de la propia Real Federación Española de Fútbol. Bagaje aquel que conviene aprovechar en nuestro propio beneficio, pero que en todo caso necesita de cierto acondicionamiento para que pueda responder satisfactoriamente a la especial idiosincrasia de la competición que se pretende regular.

Por todo ello, sólo y de manera supletoria la regulación de aquellas instituciones habrá de resultar aplicable al presente ámbito deportivo de empresas, sin que con ello se obvие o niegue la apuntada incidencia que aquella regulación ha tenido en los principios generales de la que ahora se aborda.

En ningún caso la F.A.G.E será responsable de cualquier tipo, lesión o accidente de ningún jugador o persona adscrita a esta Federación, tanto si este sucediese dentro o fuera del terreno de juego.

La F.A.G.E ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre los clubes y sus jugadores, técnicos (no obligatorios) y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito autonómico.

TITULO I.-

CAPITULO I.-

Disposiciones Generales.-

Artículo 1.-La Federación Asturiana de Grupo de Empresas, es una entidad Asociativa de derecho privado, sin ánimo de lucro, entre cuyos objetivos está la potenciación y desarrollo del deporte en la Empresa. Se rige por la Ley 2/1994 del Principado de Asturias, por sus Estatutos y Reglamentos y por sus disposiciones de carácter interno.

Entre las funciones para las que ha sido concebida, la F.A.G.E., tiene las siguientes:

1. Gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del deporte en el ámbito de su competencia.
2. Fomentar, desarrollar y potenciar el deporte dentro de ese ámbito competencial.
3. Controlar y dirigir las competiciones que sean por ella organizadas.
4. Constituir la máxima autoridad para todos los clubes y personas afiliadas.
5. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva dentro de aquel ámbito competencial.

CAPITULO II.-

Ámbito competitivo y disciplinario. Participación.

Artículo 2.- El ámbito competitivo y disciplinario de la F.A.G.E, se extenderá a todos los clubes y miembros, tanto personas físicas o incluso jurídicas, si las hubiera relacionadas con aquellos, y que voluntariamente quieran intervenir en alguna de las competiciones, organizada por aquella Federación de Grupos de Empresas.

Artículo 3.- La F.A.G.E, tiene competencia dentro del territorio del Principado de Asturias.

Artículo 4.- Las competiciones organizadas por la F.A.G.E., estarán reservadas a Clubes, Grupos o Asociaciones Recreativas, Culturales o sociales.

CAPITULO III.-

De los Clubes.-

Artículo 5.- Se entenderá por Club toda asociación que con fines deportivos, constituida con arreglo a las disposiciones vigentes, tenga por objeto la práctica y fomento del fútbol, sin ánimo de lucro, acatando los Estatutos y el presente reglamento, lo que voluntariamente se acepta desde el momento de la afiliación e inscripción en alguno de las competiciones organizadas por la F.A.G.E..

Artículo 6.- Los clubes se registrarán por sus propios estatutos y reglamentos sin perjuicio de que en el ámbito competitivo hayan de someterse obligatoriamente a las normas dimanadas de la F.A.G.E.

Artículo 7.- Para ser titular de derechos que como tales se deriven de lo establecido en este reglamento, el club debe satisfacer la cuota de afiliación que se determine por la organización.

Artículo 8.- Los clubes contraen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir las normas disposiciones de la Consejería de Cultura y deportes y de la dirección Regional de Deportes del Principado de Asturias, así como Estatutos y Reglamentos de esta F.A.G.E.
2. Someterse a la autoridad de los organismos deportivos designados en este reglamento por la F.A.G.E.
3. Tener a disposición de la organización sus terrenos de juego, en los casos que previene el Reglamento.
4. Colaborar con la organización, contestando puntualmente a los requerimientos y comunicación que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.
5. Participar en las competiciones que organiza la F.A.G.E., siendo causa de baja automática el incumplimiento de las normas establecidas.
6. Mantener de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, jugadores y demás personas que integran el club.

Son derechos propios de los clubes:

1. Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la Federación, así como las fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones obtenidas.
2. Acudir a los órganos competentes para instar al cumplimiento de sus recíprocos compromisos y de las obligaciones reglamentarias o contractuales derivadas de sus relaciones deportivas.
3. Elevar a esos órganos cualesquiera consultas sobre las disposiciones deportivas o su aplicación así como las reclamaciones o peticiones que estimen conveniente a su interés.
4. Interponer ante los órganos competentes los recursos que reglamentariamente procedan.

Artículo 9.- Con un MINIMO DE DIECISEIS EQUIPOS EN LA CATEGORIA O LIGA DE PRIMERA DIVISION Y SIEMPRE NUMERO PAR, LA FAGE, y según criterios de distinta consideración: antigüedad, inscripción de equipos, potencialidad, proximidad geográfica, etc., podrá organizar cada una de las competiciones, como resulte mas conveniente al calendario deportivo y a la determinación sobre permanencias, ascensos o descensos en cada una de las categorías, siendo esos criterios mudables, para cada temporada, en función de las situaciones contempladas.

Artículo 10.- Los clubes podrán inscribir un número ilimitado de jugadores por cada uno de sus equipos que milite en las distintas categorías.

Artículo 11.- Los clubes podrán tener uno o más equipos compitiendo en categoría siempre que participen en grupos distintos, pero en la máxima en que de estas participen sólo podrá tener un equipo.

Artículo 12.- Los clubes adquirirán, perderán o mantendrán su categoría con arreglo al resultado y clasificación de las competiciones de la temporada correspondientes en el día en que ésta finalice, siempre que reúnan las demás condiciones que se establezcan por la organización en esta materia.

Artículo 13.- En las categorías que tenga correlación promocional de ascenso se ingresará por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o proporcionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la inmediata superior o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

Todo club de nueva formación debe inscribirse en la categoría inferior de la Territorial y contar con un campo que reúna las condiciones mínimas reglamentarias exigidas, ya sea en propiedad o en virtud de un título de cesión o arrendamiento.

Artículo 14.- Los clubes que no dispongan de campo o que no lo tenga en las condiciones señaladas (homologado por la Real Federación Asturiana de Fútbol), no podrán disputar las competiciones organizadas por la F.A.G.E.

Si un club antes o después del comienzo de la temporada, quedase sin campo o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o cualquier otro motivo, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones requeridas anteriormente, previo acuerdo con su titular.

Artículo 15.- Los clubes podrán adoptar la denominación que tengan por conveniente mientras que no sea igual o similar a la de otro ya existente entre el resto de los que con anterioridad estuvieran adscritos, y aún se mantengan, en las competiciones. Tampoco se permitirá las denominaciones que tengan un significado ofensivo o indecoroso para con la organización o con el propio carácter deportivo.

Ningún club de nueva creación podrá ostentar el nombre de otro expulsado hasta después de cinco años desde que aquel lo fue, salvo para los supuestos de fusión. Si la causa de la expulsión hubiera sido la falta de pago será preciso, en todo caso, hacer frente a la deuda para utilizar el nombre.

Ningún club podrá incorporar más de tres jugadores de un equipo que haya sido expulsado por esta Federación.

Ningún club podrá cambiar su denominación una vez comenzada la temporada, pero sí añadir a esta el nombre de un nuevo patrocinador si lo hubiera a lo largo de la misma.

CAPITULO IV.-

De la estructura de la organización.-

Artículo 16.- Para la correcta articulación de aquellas finalidades la F.A.G.E., establecerá un órgano encargado de la organización, designado y elegido por aquella Federación, que será renovable por aquella en cualquier momento.

Igualmente y para la correcta aplicación del régimen disciplinario, se constituirá un Comité de disciplina y un Comité de Apelación, cuyas competencias, estructuras, constitución y nombramiento se regulan en el capítulo I del Título IV.

La organización contactará o contratará los servicios que entienda necesarios, para que la labor de arbitraje, imprescindible para la celebración de los campeonatos y de los encuentros en ellos comprendidos, sea realizada por personas de reconocida competencia y capacidad.

TITULO II.- DE LAS REGLAS.

CAPITULO I.- De la temporada.

Artículo 17.- La temporada de juego se determinará cada año por la F.A.G.E., con las fechas señaladas por la misma para el inicio(último fin de semana de septiembre), desarrollo y finalización de las competiciones, y con asignación de las mismas en cuanto a ascensos, descensos y representación de la F.A.G.E. en Competiciones suprarregionales.

Los campeonatos y competiciones deberán finalizar dentro de la temporada correspondiente.

Artículo 18.- Excepcionalmente y en caso de fuerza mayor, la F.A.G.E., podrá anticipar o prorrogar el comienzo y/o finalización de la temporada de juego.

CAPITULO II.- De los equipos.-

Artículo 19.- Los equipos estarán formados por jugadores, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias figurarán en la relación de participantes, que será entregada al inicio de cada temporada a la organización. Sin perjuicio de la ampliación que de dicha información y documentación habrá de hacerse para el caso de nuevas incorporaciones.

Todos y cada uno de dichos jugadores tendrán obligatoriamente que tener tramitada la preceptiva licencia.

Artículo 20.- Al inicio de cada temporada y al solicitar la participación en los campeonatos organizados por la F.A.G.E., los clubes al inscribir a sus equipos deberán presentar la siguiente documentación.

1. Relación de componentes del equipo, certificado por la empresa, club o asociación deportiva a la que pertenezca, con el sello de la misma.
2. Licencia de cada jugador debidamente cumplimentada y acompañada de dos fotografías en color.
3. Fotocopia de D.N.I.
4. Ficha del delegado del Club.
5. Certificado de renuncia de asistencia médica por no haber concertado ningún tipo de seguro para la práctica de deporte, por lo que el equipo asume las consecuencias de cualquier siniestro que se produzca en uno de sus jugadores, como consecuencia de la práctica del fútbol.
6. Justificante de haber abonado las cuotas de afiliación a la F.A.G.E., fianza, y fichas de Jugadores.

CAPITULO III.- De los terrenos de juego.

Artículo 21.- Los partidos de competición se celebrarán en campos inscritos a nombres de los clubes, previa autorización por parte del comité de competición.

Antes del inicio de la temporada los clubes, deberán notificar a la F.A.G.E., el campo donde celebraran los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones. Campo este que no podrá ser sustituido por otro durante la temporada, salvo permiso expreso de la organización.

En el supuesto de que, y por razones de fuerza mayor, no pudiera un club utilizar su terreno de juego, solicitará la oportuna autorización organizativa para disputarlos en otro campo.

Artículo 22.- El terreno de juego deberá ser rectangular, de superficie plana y horizontal, ajustado a las medidas establecidas por la R.F.E.F., a cuya regulación también habrá de remitirse lo correspondiente a marcados del campo, áreas de meta y penalti, de esquina, postes, largueros y redes.

Artículo 23.- En ningún caso el terreno de juego tendrá obstáculos que impidan o dificulten el desarrollo de los partidos, ni entrañen peligro para la integridad de los participantes.

Queda prohibida la entrada de ganado en los terrenos de juegos, ni el sembrado de los mismos con estiércol.

Artículo 24.- Si algún club, requiriera a la F.A.G.E., sobre la inspección de las condiciones de algún terreno de juego, el Comité de Competición, abrirá diligencias previas de forma inmediata, y tras la necesaria inspección ocular previa, que no se producirá en ningún caso con posterioridad a los quince días de aquel requerimiento, resolverá luego de un plazo máximo de 15 días de aquella inspección ocular.

Si el comité de competición entiende que no se cumplen las condiciones expuestas en los apartados anteriores, éste requerirá al club que utilice el campo para que subsane las deficiencias en un plazo no superior a un mes. En caso contrario le será retirada la autorización para el uso del terreno de juego, con las consecuencias a él inherentes.

CAPITULO IV.- De los partidos.

Sección 1ª.- De la celebración de los partidos.

Artículo 25.- Todos los encuentros de la competición se jugarán con arreglo a los reglamentos de la “*International board*”, con las modificaciones que expresamente se recogen en el presente reglamento.

Artículo 26.- El comienzo de los partidos se determinará con margen bastante para que pueda jugarse con luz natural suficiente, en todo caso deberá disputarse entre las 15:30 horas de los sábados y las 20 horas del mismo día, o entre las 10 horas y 12:30 horas de los domingos.

Los clubes que poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado por la organización pretendan jugar en horario distinto al expuesto, deberán y previo acuerdo con el equipo rival, obtener la autorización del organizador.

La fijación y comunicación a la organización del horario del partido y el día de su celebración, lo será por el club cuyo equipo actúe como local y siempre antes de las 21 horas del lunes de la semana en que se celebre el mismo.

Artículo 27.- Los equipos contendientes y sus respectivos delegados, deberán de estar en los vestuarios con una antelación de 30 minutos a la hora señalada para el comienzo del partido y con esa antelación deberá presentar las licencias al árbitro e identificar, en su caso, a los jugadores.

Los jugadores vestirán su uniforme habitual, que deberá ser comunicado con antelación al inicio de la temporada, así como otro uniforme que servirá de segunda equipación.

En el curso de la temporada los clubes, no podrán variar el uniforme de sus equipos, ni los colores ni su distribución, salvo autorización expresa de la organización.

En caso de igualdad o similitud en las equipaciones de dos equipos contendientes en un mismo partido, y que provoque o pueda provocar confusión a los intervinientes, procederá a cambiar su equipación el equipo que juegue en campo contrario, y si el partido fuera en campo considerado en la competición como neutral, lo hará el conjunto que tuviera la afiliación mas moderna. En caso de que no se pudiera determinar quien queda obligado al cambio por los métodos apuntados será el sorteo quien decida finalmente.

Artículo 28.- Si treinta minutos antes de la hora fijada para el comienzo del encuentro, uno de los equipos no se hubiese presentado, o lo hiciera con número inferior al que se entiende como necesario en el artículo siguiente, se consignará en acta la circunstancia y se resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 y siguientes del presente reglamento.

Artículo 29.- Para poder empezar válidamente un partido, cada uno de los equipos deberá presentar en el terreno de juego, al menos siete jugadores. Si el número fuera menor se considerará incomparecido el club, y sancionado conforme a lo previsto para los casos de incomparecencia en el artículo 105 del presente reglamento.

Si una vez iniciado el juego uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a los que se indican en el párrafo anterior por cualquier motivo, se dará por finalizado el partido y considerado perdedor al equipo como incomparecido, con aplicación de la sanción prevista para estos casos en el artículo 105 de este reglamento El resultado será de tres a cero a favor del equipo comparecido, salvo en el caso de que el resultado en el momento inmediato a la suspensión lo sea por una diferencia de goles a favor de dicho equipo, mayor, en cuyo caso este será el resultado final.

Para el supuesto que se deba considerar a ambos equipos como incomparecidos, tanto de forma inicial como sobrevenida, se dará por

finalizado el partido, con el resultado de empate a cero, ello sin perjuicio, de las sanciones que pudieran corresponder por aplicación del artículo 105 de este reglamento.

Sección 2ª.- De la alineación y sustitución de los jugadores.-

Artículo 30.- Para que un jugador pueda alinearse válidamente por un club en partido de competición, se requiere:

1. Que sea español, o con residencia legal en España.
2. Que tenga cartilla de la Seguridad Social o del INEM.
3. Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee, en su defecto que teniendo presentada en forma su demanda de inscripción hubiera sido reglamentariamente autorizado por la organización.
4. Que la Autorización o inscripción referida, se produzca hasta las 21:30 horas del miércoles anterior a la fecha de la celebración del partido en que se pretenda alinear.
5. No se autorizara ni admitirá inscripción alguna después de los últimos cuatro encuentros de una competición, si ésta es por el sistema de puntos. Y después de la celebración del primer partido si lo es por eliminatorias o por sistema mixto.
6. Que la persona a inscribir sea (varón) mayor de 18 años.
7. Que no se encuentre sujeto a suspensión de la Organización de la F. A.G.E.
8. Que no participe en competiciones oficiales organizadas por la Real Federación Española de Fútbol, en categoría igual o superior a las de tercera división en modalidad de Fútbol 11.

Artículo 31.- Los futbolistas dentro de una misma temporada, sólo podrán obtener licencia para alinearse en otro club distinto al de origen cuando ambos sean adscritos a divisiones distintas. No pudiendo haber cambio de licencia a favor de otro club distinto al origen, por lo tanto, en aquellos torneos o competiciones en los que no exista tal distinción de divisiones.

Artículo 32.- Se entenderá por licencia el documento expedido por la organización, autorizando la participación de un jugador en campeonatos organizados por ella. Dicha licencia tendrá plena vigencia hasta que la misma sea inhabilitada por solicitud seguida de la concesión de baja, indistintamente de que esta tenga como finalidad la consecución de una nueva licencia para con otro club o no; o por suspensión por motivos disciplinarios.

Para que un jugador de tercera división o superior de competiciones organizadas por la Real Federación Española de Fútbol, obtenga licencia por un club de esta Federación, ha de acreditar la baja de su club debidamente sellada por la Federación a la cual se encuentre adscrito.

En el supuesto de que un equipo se excluyese o retirase de la competición una vez iniciada esta, los futbolistas de dicho equipo podrán participar en esa misma temporada en cualquier otro club, incluso del mismo grupo y categoría de aquel con el que iniciaron la competición.

Artículo 33.- En el transcurso de los partidos de competición podrán llevarse a cabo hasta cinco sustituciones de jugadores, entre un máximo de cinco eventuales suplentes, cuyos nombres, igual que el de los titulares, deberá conocer el árbitro antes del inicio del encuentro.

Antes del comienzo del partido, y con una antelación de 30 minutos a la hora de inicio del mismo, el Delegado de cada equipo deberá comunicar al árbitro y este consignar en el acta, los nombres de los once jugadores que lo inician, así como los de los siete que eventualmente quedan para las sustituciones.

En ningún caso podrá sustituirse un jugador expulsado o ya sustituido.

Artículo 34.- Al comienzo de un partido si un club presentare menos de once jugadores, el árbitro sólo consignará en el acta, antes de iniciar el juego, los nombres de los jugadores entonces presentes. Si una vez comenzado el encuentro comparecen los jugadores restantes, únicamente podrán entrar en el campo con la autorización del colegiado, entregando a éste la correspondiente licencia o debida autorización, la cual retendrá en su poder para constancia en el acta con ocasión del descanso o la finalización del mismo, debiendo devolverla al Delegado del club al finalizar el encuentro.

Tratándose de suplentes no se autorizará su inclusión una vez comenzada la segunda parte.

Sección Tercera.- De la suspensión de Partidos.

Artículo 35.- El árbitro solo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

1. Mal estado del terreno de Juego.

2. Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 29, y siguientes de la sección primera del capítulo IV, del Título II de este Reglamento.
3. Incidentes del público.
4. Insubordinación, retirada o falta colectiva.
5. Fuerza mayor.

Una vez empezado el partido solamente podrá suspenderlo el árbitro por las causas recogidas en los apartados anteriores, o por la existencia de mal tiempo o alteración significativa de las condiciones del terreno de juego, o por cualquier otra que imposibilite la disputa del encuentro. En tales casos el árbitro ponderará las circunstancias y según su buen criterio, procurando agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga, decidirá sobre la suspensión del mismo.

La F.A.G.E., tiene facultad para suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales.

Artículo 36.- Cuando no pueda celebrarse un partido por no disponer el club que actúa como local de terreno de juego o por coincidencia con otro encuentro, sin que dicha falta de campo haya quedado debidamente justificada a juicio del comité disciplinario, será sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 105, y siguientes de este Reglamento.

En el caso de reincidencia, este equipo quedará eliminado de la competición con pérdida de la fianza.

Artículo 37.- En el caso en que por existencia de algún aplazamiento hubiera que disputarse el encuentro en distinto día y hora al inicialmente designado:

1.- El comité organizador, oídos los clubes interesados, señalará día y hora para su celebración, que será en el primer festivo que se disponga, y que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a la que corresponda, cuando se trate de competición por puntos; y cuando esta sea la última vuelta antes de la cuarta jornada del final de la misma. La comunicación de la fecha de disputa del partido se hará a los equipos con antelación suficiente.

2.- La FAGE, con ocasión de situaciones especiales, derivadas de: coincidencia de fechas en la celebración de encuentros deportivos, celebración de encuentros en los que los contendientes tengan intereses en los resultados que se produzcan o puedan influir en la clasificación de otros, encuentros a celebrar por Equipos FAGE, en

otras competiciones deportivas autorizadas(Campeonato de España), etc., podrá acordar la celebración de encuentros tanto en fechas distintas a las programadas, que no perturben las competiciones distintas, como en fechas en las que los encuentros se produzcan al mismo tiempo (día y hora) para no influir con el resultado, en la tabla clasificatoria.

Artículo 38.- Cuando la causa de suspensión sea la de intromisión del público o la insubordinación de los jugadores colectivamente, se estará a lo que determine el comité de Competición, quien decidirá si el partido se da por finalizado, si ha de jugarse y en que condiciones, continuarse, y en que fecha y lugar.

Artículo 39.- Podrán los clubes cuyos equipos deban disputar un encuentro de competición solicitar el aplazamiento del mismo siempre y cuando se den unas circunstancias excepcionales (existencia de mal tiempo o alteración significativa de las condiciones del terreno de juego), que impidan la disputa de este. Dicho aplazamiento solo será operativo, si la organización lo autorizara.

Artículo 40.- 1. En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse en la continuación los jugadores reglamentariamente inscritos y calificados a favor de sus respectivos clubes el día en que se produjo tal evento, hayan o no intervenido en el periodo jugado, y que de haberlo hecho, no hubiesen sido sustituidos (no siendo de aplicación en fútbol sala) durante el plazo de tiempo entonces jugado ni ulteriormente suspendidos por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva como consecuencia de dicho partido.

2. Lo anteriormente dispuesto no será de aplicación cuando la suspensión procediere por acumulación de amonestaciones, derivada de una última producida en el encuentro suspendido.

3. Si hubiese habido algún jugador expulsado el equipo a que pertenezca sólo podrá alinear el mismo número que tenía en el campo al acordarse la suspensión y si se hubieran efectuado los cambios autorizados no podrá realizarse ningún otro.

4. Los efectos disciplinarios de las tarjetas amarillas mostradas en el transcurso del partido suspendido quedarán demorados hasta la adopción de las decisiones disciplinarias correspondientes al tiempo que resta por jugarse del mismo.

Artículo 41.- Las suspensiones de jugadores computarán a partir de la misma y por orden de calendario, aunque éste resultara modificado por suspensiones o aplazamientos de partidos. Aquel encuentro que

no se dispute por retirada o expulsión de un equipo, independientemente de las determinaciones adoptadas sobre el mismo, no computará como tal para jugadores o técnicos con sanción a cumplir.

Artículo 42.- De no presentarse el árbitro designado podrá dirigir el encuentro:

1. Cualquier árbitro presente, siempre que estén en ello de acuerdo los clubes contendientes.
2. Cualquier persona, con acuerdo de ambos clubes firmado por los capitanes y delegados de los mismos, con anterioridad al comienzo del encuentro.

CAPITULO V.-

Del orden en los campos de juego.

Artículo 43.- Los clubes vienen obligados a procurar que los partidos que se celebren en sus campos, o en todo caso cuando actúen como locales, se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir todas las manifestaciones deportivas, cuidado del respeto y consideración de los intervinientes, directivos, jugadores y demás interesados. Iguales deberes recíprocos de deportividad y corrección corresponde a los visitantes.

Artículo 44.- Durante el desarrollo de los partidos no se permitirá la presencia en el terreno de juego más que de los futbolistas y el equipo arbitral.

Ocupará el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador y un ayudante, el médico, el A.T.S o fisioterapeuta y los futbolistas suplentes o sustituidos, en este caso vistiendo también el atuendo deportivo.(solamente es obligatoria la figura del delegado).

Todos ellos deberán de estar debidamente acreditados para realizar la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro. En caso de no disponer de la mencionada licencia federativa se considerará como válida de la presentación del D.N.I. vigente, debiendo ser reflejado en el acta junto a la firma del titular, antes de comenzar el encuentro.

Los expulsados deben situarse fuera del vallado que delimita el terreno de juego y desprovistos de su atuendo deportivo.

Artículo 45.- El club que juegue como local designará para cada partido un Delegado de Campo, a quien corresponderán las obligaciones siguientes:

1. Ponerse en relación con el árbitro cuando éste se persone en el campo y cumplir las instrucciones que le comunique, antes del encuentro o en el transcurso del mismo, para la corrección de deficiencias en el marcado del terreno, colocación de las redes, distribución de la fuerza pública y cualquier otra análoga.
2. Ponerse en contacto con el Delegado del equipo contrario.
3. Velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 32.
4. No permitir la salida al campo de los equipos hasta que no se halle completamente despejado.
5. Evitar la entrada en vestuarios de personal no autorizado. Dicha precaución habrá de extremarse en relación al vestuario arbitral.
6. Colaborar con la fuerza pública, para asegurar el orden.
7. Evitar la acumulación o aglomeración de personas en las zonas de paso de los árbitros o jugadores, cuando la actitud del público hiciera presumir posibles incidentes.
8. Acompañar al árbitro, y al equipo visitante, tanto al vestuario como desde el campo hasta donde convenga, a los fines de evitar incidencias que afecten a su protección o integridad, cuando la actitud del público así lo aconsejen, a fin de evitar eventuales incidentes.
9. Solicitar la protección de la Fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia, si las circunstancias lo aconsejaran.
10. El delegado de Campo-equipos, será el responsable de cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido, que pueda tener influencia en el desarrollo del mismo. El incumplimiento de estas funciones, cuando así lo refleje el árbitro en el acta, será motivo de sanción, en la forma que se determine en nuestro reglamento FAGE.

La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete distintivo y visible, acreditativo de su condición.

El Delegado del Campo, podrá simultanear su actuación con la de Delegado de Equipo, no así con la de jugador ni entrenador, con la que aquellas resulta incompatibles; incompatibilidad que se existe incluso si estos no pudieran desarrollar las actividades propias.

Artículo 46.- Los capitanes de los equipos constituyen la única representación autorizada de los respectivos clubes en el terreno de juego, y a ellos incumbe los siguientes derechos y obligaciones:

1. Dar instrucciones a sus compañeros en el terreno de juego.
2. Solicitar del árbitro la autorización para el cambio de jugadores.
3. Procurar que estos observen en todo momento la corrección debida.
4. Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, ayudando tanto a la labor de este, a su protección y a que el partido se desarrolle y termine con normalidad.
5. Firmar el acta del encuentro antes de su comienzo, garantizando que los números que se contienen en la misma corresponden exactamente a los dorsales y a los jugadores intervinientes.

Artículo 47.- Tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un Delegado, que lo será de club, y que realizará tareas de representante del equipo fuera del terreno de juego y a quien corresponderá específicamente las funciones siguientes:

1. Instruir a sus jugadores para que antes, durante y después del partido actúen con la máxima corrección y deportividad.
2. Identificarse al árbitro antes del encuentro, y presentar el mismo las licencias, numeradas, de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes.
3. Firmar el acta levantada por el árbitro al finalizar el encuentro. El delegado del equipo dará fe de la alineación de los jugadores que consten en el acta y en caso de falsedad en la presentación de la licencia de un jugador por otro será sancionado en la forma que se determine en el presente Reglamento.
4. Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes durante o después del partido, que pueda tener influencia en el desarrollo del mismo.
5. Formular por escrito las observaciones que tenga por conveniente en relación con el encuentro disputado, enviándolo al comité disciplinario en un plazo no superior a las 48 horas.
6. Cuidar de que se abonen derechos y demás gastos reglamentarios, de arbitraje.
7. Enviar el acta del partido cuando actúe como local antes de las 21:00 horas del lunes correspondiente.

Dicha función resulta incompatible con la de entrenador, por lo que no podrá ejercerla quien tenga dicha licencia.

Artículo 48.- El árbitro es la autoridad máxima deportiva, técnicamente única e inapelable para dirigir los encuentros.

Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.

Tanto los directivos, como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes, deberán acatar sus decisiones sin protesta ni discusión alguna y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarles y protegerles en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y respeto debido al ejercicio de sus cargo, así como su integridad personal, interesando a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad. La infracción en lo previsto en este párrafo se sancionara conforme a lo establecido en el presente reglamento.

El colectivo arbitral está supeditado a los criterios establecidos por esta Federación.

Artículo 49.- Corresponde al árbitro:

1. Antes del encuentro:

- Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, la integridad de las redes, de los marcos y la existencia de las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones deben reunir, según lo establecido en los artículos 22 y siguientes del presente Reglamento, dando al Delegado del Campo las instrucciones precisas para que subsane cualesquiera deficiencias que advierta.
- Si el arbitro estimara que las condiciones del terreno de juego no fuesen las apropiadas para la celebración del partido por notoria y voluntaria alternación artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con los efectos prevenidos en los artículos 36 y siguientes del presente ordenamiento. Decretará asimismo, la suspensión del encuentro en caso de mal estado del terreno de juego no imputable a acción u omisión y en los demás supuestos que establece el artículo 35.
- Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar, exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.

- Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes, así como las de los entrenadores y auxiliares, advirtiendo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias que pueden incurrir en responsabilidad. En defecto de alguna licencia el árbitro requerirá la pertinente autorización expedida por la organización, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia de la organización, así como la fecha de expedición de la autorización organizativa. En caso de no disponer de ninguno de los documentos anteriormente mencionados se considerará como válida la presentación del documento nacional vigente, o cédula de identificación personal, también vigente, debiendo ser reflejado en el acta junto a la firma del titular, antes de comenzar el encuentro.
- Hacer a los entrenadores y capitanes de ambos equipos las advertencias necesarias para que se comporten durante el partido con corrección y deportividad debida, cumpliendo sus deberes y conduciéndose en todo momento de tal manera que resulten innecesarias las sanciones que previene este Reglamento.
- No permitir la salida al terreno de juego de los equipos contendientes hasta que el mismo se halle totalmente despejado.

2.- En el transcurso del partido:

- Cuidar de la estricta aplicación de las Reglas del juego y resolver todos los casos dudosos, siendo inapelables sus determinaciones sobre cuestiones de hecho, ocurridas durante el encuentro, en lo que concierne a su resultado.
- Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- Ejercer funciones de cronometrador señalando el principio y fin de cada tiempo y de las prórrogas, si las hubiera, así como reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos en los artículos 18, y 24 si bien en este último caso como último y necesario recurso.
- Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda del modo inconveniente y asimismo a los entrenadores y auxiliares.

- Prohibir que penetren en el rectángulo de juego, sin su autorización, otras personas que no sean los jugadores y árbitros asistentes.
- Interrumpir el juego, en caso de lesión de algún jugador, cuando lo juzgue importante, autorizando su asistencia en el terreno de juego por alguna de las personas acreditadas en el banquillo, excepto jugadores, u ordenando su retirada del campo por medio de las asistencias sanitarias.

3.- Después del partido:

- Recabar de cada uno de los Delegados de los Clubes que compitieron, noticias sobre las posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas a fin de incluirlas en el acta.
- En caso de no disponer de las certificaciones médicas el arbitro reflejará en el acta el nombre y el número del dorsal del jugador lesionado y posible lesión sufrida a juicio de los Delegados
- Redactar en forma fiel, concisa y objetiva el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo una y otros a las entidades y órganos que se expresan en los artículos siguientes.
El incumplimiento u omisión de lo anteriormente reseñado, será motivo de sanción.

Artículo 50.- El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción, en su caso de los hechos o incidentes habidos en un encuentro.

El árbitro deberá hacer constar en ellas los siguientes extremos:

2. Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición
3. Nombre de los jugadores que intervienen desde el comienzo y de los siete eventuales sustitutos de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, así como de los entrenadores, auxiliares, delegados de ambos equipos árbitros asistentes y el suyo propio. También hará firmar a los jugadores, por indicación de alguno de los Delegados de Clubes, cuando éstos, consideren pueda existir alguna alineación subrepticia, debiendo exigir la identificación documental.
4. Resultado del partido.
5. Sustituciones que en su caso se hubieran producido, con indicación del momento en que tuvieron lugar.

6. Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron.
7. Cualesquiera incidentes ocurridos, antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo en los que hubieran intervenido directivos, empleados, jugadores, entrenadores o auxiliares de cualesquiera de los equipos, personas afectas a la organización deportiva o a los espectadores, siempre que haya presenciado lo hechos o hubiesen sido observados por los asistentes y comunicados directamente por éstos.
8. Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación del delegado de campo, delegado de los equipos y de los árbitros asistentes.
9. Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones, en relación con las condiciones que uno y otras deban reunir a tenor de lo dispuesto en los artículos 35 y siguientes.
10. Dudas racionales sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores, entrenadores o auxiliares, haciendo constar en tal caso nombre de los afectados, con la firma de estos, estampada en su presencia; procediendo en idéntica forma si por olvido o, extravío o alguna otra causa parecida no se presentara alguna de tales licencias.
11. Cualesquiera otras observaciones que se considere oportuno hacer constar.
12. Antes de comenzar el encuentro se consignarán en el acta los extremos a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo y a continuación será suscrita por los dos capitanes y entrenadores en los encuentros de equipos obligados a tenerlos. Finalizado el partido se harán constar en ellos los pormenores que se especifican en los demás apartados del mismo precepto y será firmando por el árbitro.
13. Además del original se confeccionaran tres copias destinándose aquél a la organización, y estas a cada uno de los clubes interesados y otro quedará en posesión del arbitro, para su tramitación correspondiente.

Artículo 51.- Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al Delegado de cada club la copia correspondiente. Entrega que se hace a los efectos oportunos, entre ellos para que el Delegado del Club que actúe como local – en el que caso de que sea considerado como neutral por la competición, la remisión lo será por los dos delegados de Club -, remita copia del acta a la organización en un plazo no superior a las 21:00 horas de cada lunes desde la celebración

del partido, sancionándose el incumplimiento de este precepto como falta grave.

Artículo 52.- El árbitro podrá formular separadamente del acta, los informes ampliatorios o complementarios que juzgue oportunos, debiendo en tal caso remitirlos a la Organización dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación del encuentro, por correo certificado urgente con acuse de recibo o por fax/mail, advirtiendo previamente a la organización, bien por medio de la misma acta o bien por medio de telegrama o fax, de la existencia del citado anexo.

Artículo 53.- Los clubes podrán formular, por escrito, las observaciones o protestas que consideren oportunas relativas al encuentro de que se trate, exponiendo con la mayor corrección los errores o deficiencias en que, a su juicio, hubiera incurrido el árbitro y detallando las incidencias habidas, acompañando las pruebas pertinentes. Tales informes deberán ser suscritos por el Delegado del club, por un representante autorizado y se remitirá directamente a la Organización, debiendo obrar en poder de ésta dentro de las 48 horas siguientes a la terminación del partido, entendiéndose en otro caso por no recibida.

Los clubes que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la organización informes o/y denuncias, firmados por el Presidente, en relación con los incidentes o incidencias ocurrida en partidos disputados por otros, debiendo obrar en poder de la organización dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior.

TITULO III.-

De las competiciones.-

CAPITULO I.-

De las Competiciones en General.-

Artículo 54.- Aprobado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubes en ella incluidos, y por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes recíprocos de comparecer a los partidos y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

Artículo 55.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubes en tales competiciones, la organización podrá establecer garantías de carácter general o exigir las en determinados casos a clubes en especial, al efectuar su inscripción previa a la temporada. Tales garantías pueden ser:

1. Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.
2. La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

Artículo 56.- Todo club llamado a tomar parte en cualquier competición organizada por la F.A.G.E. dentro de la temporada podrá renunciar a su derecho de participar en ella mediante escrito dirigido a la Organización que deberá hallarse en su poder dentro del plazo de inscripción que la Organización establezca cada temporada.

Esta renuncia implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate, y siendo ésta por puntos, el descenso del club a la división o categoría inmediatamente inferior, y el ascenso del mejor clasificado.

En las competiciones de promoción o en las últimas fase de las que no se jueguen totalmente en grupo único, la renuncia implicará solamente la pérdida de los derechos que se deriven de la clasificación en las mismas.

Artículo 57.- Si la renuncia se ejerciera una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, podrá cubrirse la vacante de acuerdo con lo que se señala en el artículo anterior, sancionando al club con la pérdida de la fianza, o no cubrirse si existieran dificultades a juicio de la organización.

Artículo 58.- El club que se retire de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado conforme se establece en el artículo 109 de este Reglamento, para el supuesto de una segunda incomparecencia.

CAPITULO II.-

De las clases de competición y modo de jugarse.-

Artículo 59.- Las competiciones se clasifican:

1. Según el sistema de jugarse: por eliminatorias, por puntos y mixtas.
2. Según su orden, por Divisiones.

Artículo 60.- Cuando una competición por puntos de la misma categoría o División, los equipos concurrentes fueran tan numerosos que faltase tiempo hábil para jugarla en un plazo determinado por dichos sistema, se dividirá en grupos a los clubes participantes.

Artículo 61.- Las competiciones por eliminatorias podrán jugarse a partido único, o a doble partido.

Las que sean por puntos se jugarán a una o dos vueltas, todos contra todos. Si lo fueran a una, será facultativo organizarlas de modo que los encuentros se celebren en el terreno de uno de los contendientes, previo sorteo, pero siendo a doble vuelta se ordenarán de forma que cada club juegue un partido en su campo y otro en el del contrario.

Artículo 62.- Los partidos de competición que correspondan celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal ante la organización, salvo autorización especial de la organización, por la que lo podrá hacer en lugar distinto siempre que el mismo cumpla los requisitos establecidos al efecto en el presente reglamento.

Artículo 63.- Cabe la posibilidad de organizar competiciones en sistema mixto, en el que exista una fase establecida por grupo o grupos en el que rija el sistema de puntos, cuyo vencedor o vencedores, se determinarán por lo establecido en el apartado final del artículo 65 y en el 66 de este reglamento; y otra fase o fases anteriores o posteriores, en las que se regirá por el sistema de eliminatorias, para cuya determinación del vencedor habrá que remitirse al contenido del referido artículo 65.

Artículo 64.- El orden de partidos de una competición se determinará por sorteo.

Una vez establecido el calendario correspondiente no podrá ser alterado, salvo causa de fuerza mayor o excepción apreciada por la organización, a través del comité de Competición, y a tenor de lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO III.

De la determinación de los clubes vencedores.-

Artículo 65.- En los campeonatos en los que se jueguen por eliminatorias, el equipo que pierda en las mismas quedará excluido.

En las competiciones por eliminatorias a Doble partido, será vencedor, en cada una de ellas, el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros. Si el número en que se concrete aquella diferencia fuera el mismo se declarará vencedor al club que hubiese marcado más goles en el terreno de juego del adversario. En caso de empate se estará a lo dispuesto en las bases de competición de que se trate, y si nada hubiera establecido al efecto se prolongará el encuentro treinta minutos, en dos partes de quince, separados por un descanso de cinco minutos, con sorteo previo para la elección del campo. Si expirada esta prórroga, no se hubiera resuelto el empate, se procederá al lanzamiento de una serie de cinco penaltis, por equipo, alternándose uno y otro en la ejecución de cada tiro, previo sorteo para designar quien comienza. Penaltis que serán ejecutados por jugadores distintos ante una portería común. El conjunto que obtenga el mayor número de tantos será declarado vencedor. Si se mantuviera el empate, proseguirán los lanzamientos en el mismo orden, realizando uno cada equipo, con jugadores distintos a los que ya hubieran intervenidos en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos el mismo número, uno de ellos haya marcada un tanto más. Solo podrán intervenir en esta suerte los jugadores que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo cualquier de ellos, en todo momento sustituir al portero en las labores que le son propias y habituales, pero no en las de lanzamiento de penaltis, que en razón de lo antes apuntado le pudiera corresponder.

En los que se jueguen por puntos la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los clubes contendientes, a razón de tres por partido ganado, uno por empatado y ninguno por perdido.

Artículo 66.- Si al término de un campeonato, cuya clasificación se determine por puntos, resultara empate entre dos clubes, se resolverá:

1. Por mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según el resultado de los dos partidos jugados entre ellos.
2. Por la mayor diferencia de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición con todos los clubes que se hubieren clasificado.
3. Por el que hubiese marcada más tantos.

Si el empate lo fuera entre más de dos clubes se resolverá:

1. Por la mejor puntuación del que a cada uno le corresponda a tenor de resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.

2. Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.
3. Por la mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato.
4. Por el mayor número de goles marcados.

Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos en la clasificación final se produjese entre dos o más clubes se resolverá:

1. Por la mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los encuentros del campeonato
2. Por el mayor número de goles marcados
3. Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

En ambos casos de empates entre dos o más clubes, las normas que se establece en los párrafos anteriores se aplicarán por su orden con carácter excluyente, de tal suerte que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los demás las que correspondan, según su número sea de dos o más.

Si la igualdad no se resolviera a través de las disposiciones previstas en el presente artículo se jugará uno o varios partidos de desempate, en las fechas, horas y campos que el órgano de competición designe, previa consulta con los clubes implicados, dando en la medida de lo posible prioridad a un posible acuerdo entre ellos, y teniendo en cuenta que el partido deberá celebrarse a lo sumo dentro de los diez días siguientes a la finalización de la competición.

A los efectos de desempate por diferencia de goles, si uno de los clubes empatados a puntos hubiese sido sancionado por alineación indebida, reiterada o incomparecencia, una sola de estas circunstancias resolverá el empate a favor del otro.

Cuando por empate a puntos y por diferencia de goles fuese preciso recurrir a la diferencia general y entre los demás clubes no empatados hubiera alguno con partido perdido por alguna de las causas expresadas en el párrafo anterior, los resultados de éste no serán tenidos en cuenta, como si no hubiera participado en la competición.

Se tendrá por no participante en la competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás a los efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con la expulsión de aquella en la primera vuelta; pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin

computar los goles, Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar por el club retirado o expulsado se otorgará a los respectivos adversarios. En tal supuesto, el club retirado o excluido se entenderá que ocupa el último lugar de la clasificación a efectos de cómputos de las plazas de descenso, con cero puntos.

Artículo 67.- En el supuesto caso de precisar cubrir alguna plaza libre en cualquier categoría. Cualquiera que sea la causa que haya producido la vacante, será cubierta por la permanencia de los equipos en puestos de descenso en dicha categoría. En caso de más de dos vacantes, las restantes plazas se completarían por el ascenso de los equipos de la categoría inmediatamente inferior, salvo casos excepcionales a determinar por la organización.

Si una competición se jugase en más de un grupo y se hiciera necesario cubrir plazas libres en las categorías inferiores o superiores, la determinación del club o clubes necesarios para compensar estas plazas se obtendrán entre los clubes que ocupen el mismo puesto cada uno de los distintos grupos, mediante el mejor cociente resultante de dividir el número de puntos totales obtenidos por cada uno, entre los partidos jugados por el mismo y si así no se decidiese, entonces por el resultante de la diferencia del número de goles a favor entre los goles en contra.

TITULO IV.-

Del Régimen Disciplinario.-

CAPITULO I.-

Disposiciones Generales

Artículo 68.- El ámbito de la disciplina deportiva se extiende, en la F.A.G.E., a las infracciones de las reglas de juego o competición y de las normas generales deportivas tipificadas en la Ley Deportiva 2/94 y Real Decreto 151/92 sobre Disciplina Deportiva, y demás disposiciones de desarrollo de aquella en los Estatutos y Reglamento de la F.A.G.E.

Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que durante el transcurso de un partido o competición federativa, vulneren las normas reglamentarias establecidas reguladoras de las especialidades deportivas concretas.

Son infracciones a las normas y conductas generales deportivas las acciones u omisiones contrarias a lo dispuesto en las normas generales o específicas de disciplina y convivencia deportivas sean o no cometidas durante el transcurso de un partido o competición organizada por la F.A.G.E.

Artículo 69.- El régimen disciplinario deportivo aquí regulado es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales que se regirán por la legislación que en cada caso proceda.

El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente deberá comunicar al Organizador aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal para que pase el tanto de culpa ante la jurisdicción penal, conforme a los procedimientos ordinarios.

En tales casos, acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

En el supuesto que se acordara la suspensión del procedimiento podrán adoptarse las medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 70.- La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resultan responsables, las sanciones que correspondan.

Artículo 71.- La F.A.G.E., ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre los clubes y sus jugadores, técnicos y directivos, árbitros, y en general sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a esta federación de empresas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito deportivo de éstas.

Artículo 72.- La potestad disciplinaria de la F.A.G.E., corresponde en su primera instancia a su Comité de Competición, y en segunda al Comité de Apelación.

Artículo 73.- Integran el Comité de Competición aquella persona o personas, designados por el Presidente del Comité Organizador. Sin que para tal designación se requiera titulación académica alguna.

Artículo 74.- Integran el Comité de Apelación aquella persona o personas, a cuyo nombramiento y relevo se procederá de manera análoga que respecto del Comité de Competición. Sin que para tal designación se requiera titulación académica alguna

Artículo 75.- Los clubes ejercen la potestad disciplinaria sobre sus socios, afiliados, futbolistas y técnicos de acuerdo con sus propias normas estatutarias y con el resto del ordenamiento jurídico deportivo, instruyendo y resolviendo expedientes disciplinarios y de oficio en virtud de denuncia motivada.

Artículo 76.- Corresponde al Comité de Competición, además de la potestad genérica sancionadora en materia competitiva, las siguientes competencias:

1. Imponer las sanciones que a tenor del presente Reglamento procedan como consecuencia de las faltas cometidas con ocasión o como consecuencia del juego.
2. Suspender adelantar o retrasar jornadas y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
3. Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o como celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral, y en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
4. Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.
5. Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados puedan tener influencia en la clasificación general definitiva.
6. Resolver de oficio, o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos y promociones.
7. Resolver acerca de quien deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas categorías por razones ajenas a la clasificación final.
8. Determinar el terreno de juego donde deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor no pueda celebrarse en el previsto.
9. Resolver sobre alienaciones indebidas, incomparecencias o retiradas de equipos, resultados irregulares, deficiencias en

los campos de juego o instalaciones y demás cuestiones de orden disciplinario o sancionador independientes del castigo o faltas cometidas con ocasión del propio juego.

10. Cuanto de general afecta a la competición sujeta su jurisdicción.

Artículo 77.- Contra los acuerdos o resoluciones dictadas por el Comité de Competición cabrá recurso ante el Comité de Apelación.

Ante las resoluciones de dicho Comité no cabrá recurso alguno.

Artículo 78.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas con infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrá imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.

Las disposiciones tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquellas hubiese recaído resolución firme.

Artículo 79.- Son punibles la falta consumada y la tentativa.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La tentativa se castigará con la sanción inferior a la prevista para la falta consumada.

Artículo 80.- Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

1. El arrepentimiento espontáneo.
2. La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
3. La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

Artículo 81.- Son circunstancias agravantes de la responsabilidad, la de ser reincidente.

Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contando a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación en las que las eventuales reincidencias devienen por acumulación, la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

Artículo 82.- La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción dentro de la escala general que establece el artículo 89 y siguientes, aplicada según se trate, la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

Si concurriera alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que aquella escala general prevea para las faltas de menor gravedad a la cometida.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el párrafo primero de este precepto.

Artículo 83.- Son causas de extinción de responsabilidad disciplinaria:

1. El fallecimiento del inculpado.
2. Para los clubes, su disolución.
3. El cumplimiento de la sanción.
4. La prescripción de aquellas o de la falta.
5. Las medidas de gracia reglamentaria acordadas.

Artículo 84.- 1.- Las infracciones prescribirán a los tres meses, dos meses o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente,

interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2.- Las sanciones prescribirán a los tres años, a los dos años o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si este hubiera comenzado.

Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en los supuestos que se establecen en el artículo 85 de la presente normativa.

Artículo 85.- A petición fundada y expresa del interesado, deducida en vía de recurso y formando parte del cuerpo de este, los órganos de apelación podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas en instancia, sin que la mera interposición del recurso paralice o suspenda el cumplimiento de aquellas.

Para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 86.- Cuando de la comisión de una falta resulta daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquella lo será también de indemnizarlo de conformidad con las previsiones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 87.- Las resoluciones del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 88.- Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a quince días hábiles. Transcurrido dicho término sin que se haya dictado resolución se entenderán desestimadas.

CAPITULO II.- Graduación de las sanciones.-

Artículo 89.- Las sanciones que se pueden imponer con arreglo al presente Reglamento y sus diferentes clases son las que comprende la siguiente Escala General:

A/- Por infracciones muy graves:

1. Inhabilitación a perpetuidad.
2. Privación definitiva de la licencia.
3. Suspensión por privación de licencia o inhabilitación tiempo de uno a cuatro años, en su caso de una a cuatro temporadas.
4. Pérdida o descenso de categoría o división
5. Descuento de hasta tres puntos de su clasificación.
6. Celebración a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de cuatro jornadas a una temporada.
7. Pérdida o anulación del partido o eliminatoria.
8. Multa, en cuantía que corresponda.

B/ Por infracciones graves:

1. Suspensión o privación de licencia o inhabilitación por tiempo de un mes a un año, en su caso de cinco jornadas a una temporada.
2. Celebración a puerta cerrada, en campo propio o neutral, de una a tres jornadas
3. Multa en cuantía que corresponda.

C/ Por infracciones leves:

1. Suspensión o inhabilitación de hasta un mes o de uno a cuatro jornadas.
2. Amonestación
3. Multa en cuantía que corresponda.

Artículo 90.- Los diversos grados de suspensión se dividirán, a su vez, en tres: mínimo, medio y máximo, según la escala que a continuación se expone.

Por partido	grado mínimo	grado medio	grado máximo
De 1 a 3	1	2	3
De 2 a 4	2	3	4
De 3 a 5	3	4	5
De 5 a 10	5-6	7-8	9-10
De 10 a 16	10-11	12-13	14-16
De 15 a 25	15-18	19-22	22-25
Mas de 25	25-28	29-32	32 a 1 temporada.

Por tiempo

De 1 mes a 1 año	1-4 meses	4 a 8 meses	8-12 meses.
De 1 a 4 años	1-2 años	2-3 años	3-4 años

En igual forma se dividirán las multas cuya cuantía no se la de aplicación fija o automática, constituyendo el grado mínimo desde el límite inferior hasta la tercera parte, el medio desde éste hasta los dos tercios y el máximo desde este porcentaje hasta el límite mayor. En cuanto a la determinación de sus grados superior o inferior se procederá en el primer caso aumentando la mitad de su cifra máxima a la cantidad total señalado en el segundo reduciendo su cifra mínima la mitad de la misma.

Artículo 91.- La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Reglamento.

Para asegurar la efectividad de los fallos dictados por los órganos competentes, podrán acordar éstos las siguientes medidas que recaerán sobre los obligados al cumplimiento de la que se acuerde:

1. La no prestación de servicios a que tenga derecho en condiciones normales por la F.A.G.E.
2. No tramitar licencias de jugadores ni documentos de clase alguna.
3. Retener las fianzas, y subvenciones que, en su caso procedan, o las pérdidas de las mismas.

Artículo 92.- Solamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los responsables de la falta perciban retribuciones por su labor.

Tratándose de futbolistas, técnicos o auxiliares las multas impuestas se cargarán en todo caso, al club de que dependan, sin perjuicio del derecho de éste de repercutir sobre el responsable.

Artículo 93.- El impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 94.- La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol y la privación de licencia para las específicas a las que la misma corresponde.

Artículo 95.- La suspensión de partidos se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada en juego.

Artículo 96.- La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos de campeonato organizado por F.A.G.E., como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar,

aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, salvo la excepción que consagra el artículo siguiente.

Artículo 97.- Si hubiesen concluido las competiciones y el culpable tuviera pendiente de cumplimiento algún o algunas jornadas de suspensión, éste se producirá cuando aquéllos se reanuden, excepto que sea consecuencia de acumulación de amonestaciones, tanto si lo son por cumplimiento de un ciclo, como motivadoras de expulsión en un encuentro.

Si la suspensión fuera consecuencia de un acto de agresión a árbitros o autoridades deportivas, inhabilitara también para intervenir en todo evento organizado por esta Federación, si bien ello no se computará a efectos de cumplimiento.

Artículo 98.- Cuando un jugador pudiera ser reglamentariamente alineado en competiciones diversas y hubiera sido sancionado en una de ellas con suspensión, no serán computables para su cumplimiento los encuentros que su club dispute en otra distinta a aquella en la se cometió la falta, si el culpable no hubiese intervenido al menos, entre jornadas correspondientes a la misma y actuando, en cada una de ellos por tiempo no inferior a cuarenta y cinco minutos.

Artículo 99.- La amonestación de directivos, llevará consigo, para el club de que se trate, multa accesoria a los clubes en la cuantía de 15 Euros.

Artículo 100.- Se tendrá por no participante en la competición y no puntuará a favor ni en contra de los demás a los efectos generales de la clasificación de todos ellos, a aquel club que se hubiese retirado o hubiese sido sancionado con la expulsión de aquella en la primera vuelta; pero si la retirada o expulsión se produjese una vez finalizada la primera vuelta se respetará la puntuación obtenida hasta entonces sin computar los goles, Los puntos en litigio de los partidos pendientes de jugar por el club retirado o expulsado se otorgará a los respectivos adversarios. En tal supuesto, el club retirado o excluido se entenderá que ocupa el último lugar de la clasificación a efectos de cómputos de las plazas de descenso, con cero puntos.

CAPITULO III

De las infracciones y sus sanciones.-

Artículo 101.- Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Sección 1ª.-
De las infracciones muy graves.-

Artículo 102.- Incurrirán, en las sanciones que prevé el artículo 89, quienes resultaren autores de las siguientes infracciones:

1. Abuso de autoridad
2. Quebrantamiento de sanción impuesta que resulte ejecutiva, o de medias cautelares.
3. Actos de agresión que origine consecuencias de notoria gravedad.
4. Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza.
5. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, cuando se reputen como muy graves.

Artículo 103.- Los que con maquinaciones fraudulentas, dádivas, ofrecimientos o promesas intentaren obtener un resultado irregular, tanto cuando lo fuera en beneficio propio como en el ajeno, ya sean aquellas con incidencias dirigidas a árbitros, jugadores, directivos u otros, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, además se deducirán tres puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose en su caso el partido cuando uno de los dos oponentes no fuera culpable y se derivase perjuicio para este o para terceros tampoco responsables.

Quienes, sin ser responsables directos de hechos de tal naturaleza intervengan de algún modo en los mismo, serán sancionados con inhabilitación por privación de su licencia por tiempo de dos años.

Artículo 104.- Al club que alinease indebidamente a un futbolista en una competición por puntos por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará este por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiera obtenido un tanteo superior, y se le deducirán tres puntos de su clasificación general.

Si lo fuera por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del inocente.

Cuando se produzca por segunda vez la alineación indebida de un jugador dentro de una misma temporada, se aplicará al club infractor lo dispuesto en el artículo 105.1 del presente ordenamiento, y el Presidente del club infractor será suspendido por un año para ejercer cargos directivos o delegados en la organización.

Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión organizativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, no se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.

Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciantes, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

Cuando los directivos y técnicos resulten responsables de los hechos que define en el presente artículo, serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.

Artículo 105.- La incomparecencia de un equipo a un partido de competición producirá las siguientes consecuencias:

1. Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido la fase de que se trate, y si produjese el partido final este se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el incomparecido no podrá participar en la próxima edición del torneo.
2. Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido para el infractor, descontándose además tres puntos de su clasificación declarando vencedor al oponente por tres goles a cero, salvo que y en los casos de incomparecencia sobrevenida, el tanteo hubiera sido mayor a su favor en el momento de producirse la incomparecencia. En el supuesto de una segunda incomparecencia en la misma competición, el culpable será excluido de esta y descendido de categoría, no pudiendo reintegrarse en la que poseía hasta transcurridas las tres temporadas siguientes, aunque en la primera o segunda de ellas ganase el ascenso, suspendiendo por un año al presidente del club infractor para ejercer cargos directivos o delegados en la organización federativa. El club excluido quedará adscrito al término de la temporada a la categoría inmediata inferior, computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de una multa en cuantía de 60 a 120 Euros. Igual correctivo se aplicará al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de las personas responsables del club, del equipo o desconociendo la responsabilidad en la que incurría. Así mismo, en caso de dicha infracción y siempre y cuando origine gastos de campo y de arbitraje, el equipo que incurra en la misma deberá abonar estos en esta Federación, para entregárselos a equipo y árbitro perjudicados, a lo largo de la semana siguiente a la misma o será excluido de la Competición FAGE (si no abona los mismos).
4. Se considera también como incomparecencia al efecto que prevé el presente artículo. No acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario fijado por el organizador, ya sea por voluntad dolosa o por negligencia; También tendrá tal consideración si, incluso celebrándose el partido, no fuesen suficientes los jugadores en los que concurren las condiciones o requisitos reglamentarios establecidos con carácter general.

Artículo 106.- Caso de constituir causa mediata de que no participen los futbolistas obligados a ello, aparte de la responsabilidad y sanción que proceda a los mismos según el presente ordenamiento, se considerará el partido por perdido, al club incompareciente por el tanteo de tres goles a cero, y deducción de puntos.

Artículo 107.- Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que le partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia y ello determine suspensión se le dará por perdido, declarándosele vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero y deducción de puntos.

Artículo 108.- La retirada del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia, siendo aplicables a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 105 del presente ordenamiento.

Artículo 109.- El club que por segunda vez en una misma temporada o competición, incumpla su obligación de abonar los correspondientes recibos arbitrales en la forma y cuantía establecida por la organización será sancionado con deducción de tres puntos de su clasificación, y si reincidiera con una tercera vez será excluido de la competición con las consecuencias que se prevé el artículo 105 del presente Reglamento.

Artículo 110.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan

incidentes de público de naturaleza muy grave, el equipo será expulsado de la competición.

Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinante de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto que aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

La actividad tendente a denunciar y/o poner a disposición de la autoridad competente, que pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clase de incidente de público, podrá ser tenido en cuenta por los órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediera imponer.

Artículo 111.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público y se acredite de forma indubitada que los protagonistas de los mismos fueron seguidores del club visitante, se impondrá a éste las mismas sanciones previstas en el artículo 110 del presente Reglamento.

Artículo 112.- Se sancionará con suspensión de dos a tres años, a quien agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que supone.

Si los ofendidos fueran el árbitro principal o los asistentes, la sanción será por tiempo de tres a cinco años.

Sección 2ª.-

De las infracciones graves.-

Artículo 113.- Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 15 a 50 euros.

Artículo 114.- El club que se retire definitivamente de una competición por puntos, una vez empezada, será sancionado con no

participar en ninguna otra de la temporada, integrándose en la próxima en la división o categoría inferior.

Si perteneciera a la categoría o división mínima quedará excluido de toda intervención en el transcurso de la misma

Si se tratara de competiciones por eliminatorias, el club que se retirara se tendrá por incomparecido, y se le aplicarán las sanciones previstas para tal supuesto

Artículo 115.- Cuando se altere maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito determinando ello la suspensión del partido, este se celebrará en la fecha en que el órgano disciplinario determine, en campo neutral.

Artículo 116.- Cuando con ocasión de un partido se produzcan incidentes de público de naturaleza grave, se amonestará admonitoriamente al equipo en la figura de su Presidente. De volver a producirse situaciones de la misma índole y ser denunciadas en el acta o anexo del encuentro, recaerá sanción sobre el delegado del equipo al cual pertenezca el público en cuestión, y ya por último, de producirse nuevamente estas actitudes de público, el equipo será expulsado de la competición.

Para determinar la gravedad de los incidentes se tendrá en cuenta la trascendencia de los hechos, la existencia o ausencia de antecedentes, la adopción o no de medidas conducentes a la prevención de la violencia, el mayor o menor número de personas intervinientes y las demás circunstancias que el órgano disciplinario racionalmente pondere, entendiéndose siempre como bienes de especial protección jurídica la integridad física de los árbitros y el normal desarrollo del juego; cualificándose, además, como factores específicos determinante de la gravedad, la contumacia en la actitud violenta y la de que ésta no sea individualizada, sino colectiva o tumultuaria, salvo, en el primer supuesto que aún tratándose de un incidente aislado, origine un resultado objetivamente grave, aunque no sea el árbitro la víctima.

La actividad tendente a denunciar y/o poner a disposición de la autoridad competente, que pudieran acordar los clubes con respecto a los autores de cualquier clases de incidente de público, podrá ser tenido en cuanto por lo órganos disciplinarios competentes en orden a la atenuación de las sanciones que procediera imponer.

Artículo 117.- Si en partidos que se jueguen en campo neutral se producen incidentes calificados como muy graves o graves, se impondrá a los participantes o, en su caso, a uno de ambos cuando de

modo indubitado se acredita que los protagonizaron sus seguidores multa en cuantía de 15 a 50 Euros.

Artículo 118.- Se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Título, con multa de cuantía de 50 a 300 Euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años, o de al menos cuatro encuentros, por la comisión de las siguientes infracciones:

1. Incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos competentes.
2. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

Artículo 119.- Se sancionara con suspensión de cuatro a doce partidos:

1. Provocar la animosidad del público, obteniendo tal propósito, salvo que, producirse como consecuencia de los incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad.
2. Insultar ofender al árbitro principal, árbitros asistentes, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada y especialmente ostensible, salvo que constituya falta más grave.
3. Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revele la intención de llevar a cabo tal propósito, a la misma persona que enumera el apartado anterior salvo, asimismo, si se considerara infracción de entidad mayor.
4. Agarrar, empujar o zarandear o producirse en general con otras actitudes hacia los árbitros, que por solo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente.
5. Producirse de manera violenta hacia un adversario, originando consecuencias dañosas o lesivas que sean consideradas como graves por su propia naturaleza o por la inactividad que pudieran determinar, siempre que no constituya falta de mayor entidad.
6. Agredir a otros, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquel.

Artículo 120.- Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos a quién cometa la falta que prevé el apartado 6 del artículo anterior, originando lesión que determine la baja del ofendido, siempre que no constituya falta más grave.

Artículo 121.- Incurrirá en suspensión de tres a seis meses que agrediese al árbitro principal o asistentes, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuera única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

La sanción será por tiempo de seis meses a un año si el ofendido, aún no sufriendo lesión, precisa asistencia médicas, aún sin ello, se estimará que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

Artículo 122.- Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos y multa de 50 a 150 Euros, aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

Artículo 123.- Cuando un delegado de campo o de equipo incumpla las obligaciones que le incumbe y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnico, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses.

Artículo 124.- El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, será suspendido por tiempo de tres meses.

1. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscrita nueva por el mismo. Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de Septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.
2. El jugador que habiendo sido convocado por su club para participar en jornadas de competición, no compareciese sin que concurriera causa justificada, o aquel, que sin autorización del mismo, jugara o se entrenara en otro, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

Sección 3ª.-
De las infracciones leves.

Artículo 125.- Cuando en los recintos deportivos se produzcan incidentes del público calificados como leves, se impondrá al club titular de las mismas multa de hasta 150 Euros, pudiendo el órgano de competición y disciplina imponer con ocasión de un mismo partido, más de una de estas sanciones cuando se trate de hechos diversos acaecidos en momentos distintos con solución de continuidad entre unos y otros.

Artículo 126.- Se sancionará con amonestación:

1. Juego peligroso.
2. Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
3. Formular observaciones o reparaciones al árbitro principal o a los asistentes, autoridades deportivas, directivos, técnicos espectadores u otros jugadores.
4. Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes.
5. Perder deliberadamente tiempo.
6. Cometer cualquier falta de orden técnico, si ello hubiera determinado la amonestación arbitral del infractor.
7. Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad, si en base a aquellas reglas el árbitro hubiera acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 129.

Artículo 127.- La acumulación de cinco tarjetas amarillas en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión de un partido con la multa accesoria pecuniaria correspondiente.

La quinta tarjeta amarilla que reciba un jugador como consecuencia de otras tantas amonestaciones producirá efectos de notificación y quedará imposibilitado por alinearse válidamente en el encuentro inmediato a celebrar, independientemente de la notificación escrita conteniendo la resolución del Comité de Competición.

La suspensión de un partido como consecuencia de lo que determina el párrafo primero del presente artículo, o lo que consagra el artículo siguiente implicará la prohibición para el jugador de que se trate de alinearse válidamente en el partido inmediato siguiente que corresponda celebrara a cualquier equipo dependiente del club al que

pertenezca, aunque éste reuniera las condiciones reglamentarias para hacerlo.

Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

Artículo 128.- Cuando como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor.

Esta clase de doble amonestación determinante de expulsión no se computará dentro de los ciclos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Artículo 129.- Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad.

Artículo 130.- Cuando una competición hubiera concluido o el club de que se trate haya resultado eliminado y quedara pendiente el cumplimiento de un partido de suspensión impuesta por las causas que prevén en los artículos anteriores del presente ordenamiento, la sanción se cumplirá en el campeonato siguiente, si no lo hubiera dentro de la misma temporada lo será en el primero de la próxima temporada, en la forma en que prevé en los artículos 127 y 128, quedando interrumpida la prescripción que solo correrá si el club no participase en la competición.

Artículo 131.- Se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes:

1. Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido.
2. Insultar ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
3. Dirigir a los árbitros directivos o autoridades deportivas en términos y con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave. Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será como mínimo de dos encuentros.

4. Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor de los hechos.
5. Pronunciar términos o expresiones atentatorias al decoro, o a la dignidad, o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos.
6. Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal o a los asistentes siempre que no constituya falta más grave.
7. Provocar la animosidad del público sin conseguirlo.
8. Producirse de manera violenta con ocasión del propio juego o como consecuencia directa de algún lance del juego, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas.

Artículo 132.- El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación.

Artículo 133.- El delegado de campo o equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta más grave.

TITULO V.- Del procedimiento Disciplinario.

CAPITULO I.- Disposiciones Generales

Artículo 134.- Las sanciones que establece el presente Reglamento de Régimen Disciplinario se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Título, en todo caso con audiencia de los interesados y con ulterior derecho de este a recurso.

Artículo 135.- El procedimiento se iniciará por el órgano disciplinario competente de oficio, a instancia de parte interesada por denuncia motivada.

Tratándose de falta cometidas con ocasión o como consecuencia de las jornadas o competiciones se iniciará, sin perjuicio de lo que dispone el apartado anterior, en base a las correspondientes actas y sus anexos.

Artículo 136.- Se considerarán interesadas todas aquellas personas, o entidades, a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derecho o intereses legítimos en relación a los efectos de las resoluciones adoptadas.

Artículo 137.- Al tener conocimiento de la comisión de una supuesta infracción el órgano disciplinario podrá:

1. Acordar el archivo de las actuaciones.
2. Imponer la correspondiente sanción conforme al procedimiento ordinario.
3. Dictar providencia en el plazo improrrogable de tres días hábiles, decidiendo la iniciación del expediente por el procedimiento extraordinario cuando la gravedad de la infracción cometida lo aconseje.

Artículo 138.- Cuando se trate de la comisión de infracciones con ocasión o como consecuencia de los partidos, cuyo enjuiciamiento y sanción afecte al normal desarrollo de las competiciones, los órganos competentes, sin perjuicio de que se garantice el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a acudir al órgano superior, procederán a dictar su resolución antes de que tenga lugar el encuentro siguiente al que afecten.

Artículo 139.- Las resoluciones que se adopten por el procedimiento Extraordinario, previsto en el artículo 139 del presente Reglamento deberán ser motivadas y notificadas a los interesados con expresión del contenido de las decisiones o acuerdos, mediante carta o cualquier otro medio, siempre que ello permita asegurar y tener constancia de su recepción por los interesados, dirigiéndose al domicilio que el club haya aportado a la organización, o aquel que expresamente se halla designado por aquellos a tales efectos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de sanciones impuestas por el Comité de Competición por el procedimiento Ordinario, contemplado en el artículo 142, que afecten al normal e inmediato desarrollo de la competición, servirá de notificación y serán ejecutivos a todos los efectos para los interesados la publicación de las mismas en la Web o notificación que la organización semanalmente hace pública y remite a los clubes.

Artículo 140.- Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, cuando los jugadores expulsados por el árbitro con tarjeta roja directa o también expulsados como consecuencia de doble amonestación en un mismo encuentro se tendrán y se entenderá como por ellos conocidos, la prohibición de alienarse válidamente en el partido de competición siguiente.

Artículo 141.- Los órganos disciplinarios podrán acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente de carácter subjetivo u objetivo que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

CAPITULO II.- Del Procedimiento Ordinario.-

Artículo 142.- El comité de competición resolverá con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión o como consecuencia del propio juego, apreciando las pruebas e imponiendo las sanciones que establece el presente Reglamento por la comisión de las faltas en él tipificadas durante el transcurso del partido, en sus preliminares en el intermedio o a su terminación.

Artículo 143.- En la clase de actuaciones a las que se refiere el artículo anterior, que en razón al normal desarrollo de las competiciones precisen el acuerdo inmediato del Comité, el trámite de audiencia se evacuará por los interesados sin necesidad de requerimiento previo, formulando ante aquél, de forma verbal y/o escrita, las manifestaciones que, en la relación con los extremos contenidos en el acta del encuentro y eventuales anexos o con cualesquiera otras referente al mismo, consideren convenientes a sus derechos, aportando en su caso las pruebas pertinentes.

Tal derecho deberá ejercerse en un plazo que tendrá como límite máximo las 48 horas siguientes a la finalización del partido de que se trate, momento en que deberán obrar en la Secretaria del Comité las manifestaciones que se deseen formular. Transcurrido dicho plazo sin que ello se hubiere producido se entenderá caducado tal derecho.

Finalizarán igual en idéntico plazo las eventuales reclamaciones que afecten a alineaciones de jugadores.

Artículo 144.- Son elementos de prueba a tener en consideración por el comité, para resolver,

1. El acta suscrita por el árbitro del encuentro, que será medio documental necesario en el conjunto de las pruebas
2. Las ampliaciones o aclaraciones que el propio colegiado del oficio o a instancia del órgano disciplinario suscriba.
3. El informe del delegado de la organización, si se hubiera designado por esta.
4. Las alegaciones de los interesados
5. El resultado de las diligencias, en su caso practicadas.
6. Cualquier otro testimonio o elemento de prueba que se estime válido.

CAPITULO III.-

Del procedimiento extraordinario.-

Artículo 145.- El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a lo establecido en este capítulo.

Artículo 146.- La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

Artículo 147.- Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causa de abstención y recusación previstas en la legislación del estado para el procedimiento administrativo común.

El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tenga conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver en el término de otros tres.

Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso alguno.

Artículo 148.- El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

Artículo 149.- Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no

superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.

Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior la iniciación de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba pospuesta por los interesados estos, podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

A la vista de las actuaciones practicadas, y en su plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses. Igualmente en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso se hubieran adoptado.

Transcurrido dicho plazo señalado en el apartado anterior, el instructor sin más tramite elevará el expediente al órgano competente para resolver al que se unirán en su caso las alegaciones presentadas.

Artículo 150.- La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente del instructor.

CAPITULO IV.- De Los Recursos.-

Artículo 151.- Las decisiones acordadas con carácter inmediato por parte de los árbitros durante el desarrollo de un partido, referidas a las

infracciones de las reglas de juego y de la conducta deportiva son inapelables.

Artículo 152.- Las resoluciones dictadas en primera instancia por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridos, por el Delegado o Presidente de club, en el plazo máximo de tres días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.

Contra la resolución de este último no cabe recurso alguno en este ámbito, quedando abierta la posibilidad de acudir a la vía judicial o jurisdiccional que se considera oportuno, si no se ha hecho anteriormente.

Artículo 153.- El plazo para formular recursos se contará a partir del día siguiente hábil al de la recepción de la resolución o providencia notificada.

Artículo 154.- La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida no pudiendo, en caso de modificación derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

Si el órgano competente para resolver, estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolver.

Artículo 155.- La resolución expresa de los recursos deberá pronunciarse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 156.- No podrán aportarse en apelación como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia no se utilizaron antes ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 143 del presente Título.

Artículo 157.- La interposición de un recurso en ningún caso interrumpirá ni paralizará el cumplimiento de la resolución recurrida. No obstante lo anterior, a petición fundada y expresa del interesado, deducida en la de recurso y formando parte de éste, el órgano de apelación con carácter excepcional podrán acordar motivadamente la

suspensión de la ejecución de las sanciones impuesta en instancia, si pudieran derivarse perjuicios irreparables de su ejecución.

CAPITULO V.- De la Ejecución.-

Artículo 158.- La ejecución de las sentencias corresponderá a la organización o al órgano que esta designe al efecto.

Artículo 159.- Luego que sean firmes las resoluciones de referencia, se comunicarán en el plazo de tres días a la organización para que las lleve a puro y debido efecto, adopte todo lo conducente a su efectivo cumplimiento y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo.

Artículo 160.- El órgano que reciba aquella comunicación, y en el más, y en tres días, o en otro caso en el más breve plazo posible adoptará necesariamente la ejecución del fallo.

Artículo 161.- Si el fallo conllevara multa pecuniaria, podrá solicitarse el fraccionamiento o aplazamiento del pago, que llevará intereses. Fraccionamiento que será acordado, si así fuera solicitado, cuando se estimare conveniente por el comité de competición,. Contra dicha resolución no cabe recurso alguno.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-

UNICA.- Los expedientes disciplinarios que se encuentren en tramitación en le momento de la entrada en vigor del presente reglamento, seguirán su tramitación conforme a las disposiciones normativas anteriormente vigentes, salvo en los efectos que pudieran ser más favorables.

DISPOSICIONES FINALES.-

PRIMERA.- Quedan expresamente derogados cuantas normas y acuerdos se opongan a los preceptos disciplinarios y normativos contenidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.- El presente Reglamento entrará en vigor, en la presente fecha de 1 de Septiembre de 2011, a partir de la cual será plenamente operativo.